

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril del 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Manuel Ant. Correa Medrano.
Abogado: Dr. Manolo Hernández Carmona.
Recurrido: Ruddy Alberto Matos Díaz.
Abogado: Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ant. Correa Medrano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0075912-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2007, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0044777-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2007, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0089576-1, abogado del recurrido Ruddy Alberto Matos Díaz;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Manuel Ant. Correa Medrano contra el recurrido Ruddy Alberto Matos Díaz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de noviembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, interpuesta por el señor Manuel Antonio Correa Medrano contra el señor Ruddy Alberto Matos Díaz; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, con responsabilidad para el empleador demandado, por dimisión justificada; b) se acoge en parte la demanda de que se trata, y en consecuencia se condena al señor Ruddy Alberto Matos Díaz a pagarle al señor Manuel Antonio Correa Medrano las siguientes prestaciones: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 60/100 (RD\$17,624.60), correspondientes a 28 días de salario por concepto de preaviso; la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$26,436.90) correspondientes a 42 días de salario diario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 30/100 (RD\$8,812.30) correspondientes a 14 de salario diario por concepto de vacaciones y la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,750.00) correspondiente a la proporción del salario de navidad por tres meses trabajados del año 2006; ascendiendo todo a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 80/100 (RD\$56,623.80); más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por el demandante, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 24 de marzo del año 2005 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena al señor Ruddy Alberto Matos Díaz al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Dr. Manolo Hernández Carmona; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Freddy Ant. Encarnación, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Ruddy Alberto Matos Díaz, contra la sentencia laboral No. 116/2006 de fecha 15 de noviembre del año

2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo y por las facultades con que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida; en consecuencia, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Manuel Antonio Correa Medrano, contra la empresa RM Computers, S. A., por improcedente, infundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Condena al señor Manuel Antonio Correa Medrano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Darío Perdomo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en poyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal y falta de ponderación de documento esencial para el proceso de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua se basó en un acto bajo firma privada de fecha 17 de marzo del 2006, el cual trata de una simple entrega de equipos entre las partes en litis, dejando sin ponderar un documento esencial en la demanda, como es la nómina del personal del lugar de trabajo, es decir, R. M. Compuser, S. A; que habían dos documentos esenciales, como son las nóminas del personal del lugar del trabajo del señor Manuel Antonio Correa, que aunque formalmente no era una compañía debidamente legalizada, fungía como tal con nóminas, planillas, etc., probándose a través de él la subordinación, y el salario devengado por el trabajador y el referido acto bajo firma privada, debiendo ser ponderados fundamentalmente esas nóminas y esas planillas y como consecuencia de eso aplicar el artículo 16 del Código de Trabajo, referente a la liberación de la prueba de los hechos a favor de los trabajadores;

Considerando, que en motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que es un hecho comprobado que el recurrido firmó conjuntamente con el recurrente un acto mediante el cual recibía una serie de quipos y “daba por terminado cualquier sociedad o compromiso acordado hasta el día 17 de marzo 2006”, con la empresa RM Computers, S. A.; que luego de haber dado por terminado “cualquier sociedad o compromiso” con la empresa demandada, el recurrido se destapa con una supuesta dimisión de la empresa con la que ya había acordado la terminación de la “sociedad” que tenían ambas partes; que el Tribunal a-quo desconoció la primera parte del artículo 1134 del Código Civil, que expresa: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”; que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, también desconoció un documento que, de haber sido ponderado en su justa dimensión, otra solución habría tenido la demanda original, por lo que esta Corte entiende que se desnaturalizaron los hechos y se violaron los derechos del recurrente; razón por la que procede anular la sentencia recurrida; que el recurrido, luego de asumir un compromiso, pretende desconocer la obligación contraída, violando así el contenido del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, el cual establece en su última parte

que las convenciones “deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos;

Considerando, que para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas aportadas que pudieren incidir en la solución de un conflicto;

Considerando, que en la especie, a pesar de tratarse de una demanda laboral en pago de prestaciones por la dimisión de un contrato de trabajo, el Tribunal a-quo no se pronuncia si sobre entre las partes existió ese contrato, limitándose expresar de manera ambigua e imprecisa que “luego de haber dado por terminado cualquier sociedad o compromiso” con la empresa demandada, el recurrido se destaca con una supuesta dimisión”, dando a entender que entre las partes existió una sociedad, la que el tribunal no precisa, al referirse a ella en términos que revelan la inseguridad de su existencia;

Considerando, que por demás, el tribunal no hace ninguna mención de las diversas copias de las nóminas de empleados de la empresa RM Computer, S. A., donde el recurrente figura como sub-administrador, documentos éstos que si se determinara corresponde a la demandada, desmentiría la existencia de una sociedad entre las partes, por lo que al omitir su ponderación y no indicar los hechos en que se desarrollaban las relaciones entre las partes, la sentencia impugnada, que se limita a criticar la sentencia de primer grado, sin sustanciar el proceso, incurre en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do